

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-80/2026

ACTOR: RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR
ROMERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: OSCAR DAYGEL ARRIAGA
AMADOR

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-003/2026, al ser correcta la conclusión del Tribunal responsable respecto a que el medio de impugnación promovido por el actor fue presentado fuera del término previsto por la legislación electoral local, porque de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando en la legislación ordinaria se establezca expresamente que la demanda de un medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad competente para resolver una controversia, como es el caso, la presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....3

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.1.1. Determinación impugnada.....4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala5

4.2. Cuestión por resolver5

4.3. Decisión6

4.4. Justificación de la decisión.....6

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el medio de impugnación promovido por el actor fue presentado fuera del plazo previsto en la *Ley Electoral*....6

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio. El quince de junio la *Comisión de Justicia* inició procedimiento sancionador en contra del actor, en su calidad de militante y diputado en el Congreso de Nuevo León, por conductas presuntamente contrarias al marco jurídico de MORENA, relacionadas con su aparente inasistencia a una reunión de la Comisión Anticorrupción en el órgano legislativo, en la que se abordó una solicitud de juicio político en contra del Gobernador del Estado.

De igual forma, se dictaron medidas cautelares en contra del actor, consistentes en la prohibición temporal de participar en conferencias de prensa, eventos institucionales y reuniones formales ostentándose como dirigente o representante oficial de MORENA en Nuevo León¹.

1.2. Medio de defensa interno. Inconforme, el dieciocho siguiente, el actor presentó ante la *Comisión de Justicia* recurso de revisión (radicado con la clave CNHJ-NL-362/2026-REV-II), en el que hizo valer falta de fundamentación y motivación al decretarse las medidas cautelares en su contra, así como vulneración al principio de presunción de inocencia y libertad de actuación parlamentaria del que goza².

1.3. Resolución. El veintidós posterior, la *Comisión de Justicia* calificó infundados los agravios formulados por el actor y confirmó la resolución recurrida³.

¹ Véase fojas 47 a 86 del cuaderno accesorio único.

² Véase fojas 91 a 107 *ibidem*.

³ Véase fojas 116 a 127 *ibid*.

1.4. Impugnación federal. El veintiséis de junio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior, en contra de la resolución del medio de impugnación intrapartidista que confirmó la resolución primigeniamente reclamada⁴.

1.5. Reencauzamiento. El seis de julio fue recibido el medio de impugnación en la Sala Superior junto con las constancias remitidas por la *Comisión de Justicia* (radicado con la clave SUP-JDC-346/2026).

El veintiuno siguiente, dictó un acuerdo plenario en el que se determinó que el asunto es competencia de esta Sala Regional, no obstante, por no haber agotado la instancia previa, ordenó reencauzarlo al *Tribunal Local* para que resolviera lo correspondiente⁵.

1.6. Resolución impugnada. El veintisiete de julio, el *Tribunal local* recibió la demanda promovida por el actor y el treinta siguiente, desechó la misma, al estimar que se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral*⁶.

1.7. Juicio de la ciudadanía [SM-JDC-80/2026]. En desacuerdo, el seis de agosto, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una determinación que desechó la demanda presentada por un diputado local contra la resolución del procedimiento sancionador partidista iniciado en su contra por inasistencia a una reunión de la Comisión Anticorrupción de la legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁴ Véase fojas 06 a 31 *ibid*.

⁵ Véase fojas 136 a 140 *ibid*.

⁶ Véase fojas 142 a 144 *ibid*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de esta misma fecha⁷.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor contravirtió la resolución de la *Comisión de Justicia* que confirmó la admisión del procedimiento sancionador partidista y el dictado de medidas cautelares.

En su demanda, solicitó que se enviara la impugnación a la Sala Superior, la cual, mediante acuerdo plenario de veintiuno de julio, determinó que la competencia para resolver el asunto corresponde a esta Sala Regional Monterrey; no obstante, previamente debía agotarse la instancia local, por lo que remitió las constancias al *Tribunal Local* para que dictara la resolución correspondiente.

4.1.1. Determinación impugnada

4

El *Tribunal Local* desechó la demanda del actor, por presentarse fuera del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*.

Lo anterior, toda vez que la resolución partidista se notificó al promovente el veintidós de junio, la demanda se presentó ante la *Comisión de Justicia* el veintiséis siguiente, fue recibida por Sala Superior el seis de julio y reencauzada al *Tribunal Local*, el cual recibió las constancias hasta el veintisiete siguiente.

Determinó que la demanda resultaba extemporánea porque debió presentarse ante la instancia competente para resolver, es decir, ante el propio *Tribunal Local*, según lo establecido en la legislación electoral de Nuevo León y con base en la jurisprudencia 11/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁸.

⁷ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁸ Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 39 y 40.

En el entendido que, conforme con este criterio, la presentación del juicio ante autoridad o instancia que no es competente para resolver no interrumpe el plazo para su interposición.

En consecuencia, declaró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral*⁹.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El promovente hace valer los siguientes agravios:

- Que el *Tribunal Local* determinó la extemporaneidad sin valorar de manera integral las circunstancias de cómo y ante quién se presentó el medio de impugnación, porque su demanda fue presentada oportunamente el veintiséis de junio ante la *Comisión de Justicia*, lo cual no puede considerarse como una negligencia ni la presentación ante una autoridad ajena al procedimiento, pues actuar en ese sentido, obedecía a la finalidad de que la autoridad responsable realizara el trámite correspondiente.
- Que la resolución vulnera el derecho de acceso a la justicia porque impone una consecuencia procesal desproporcionada frente a una actuación realizada de buena fe y dentro del plazo, ya que a su consideración la competencia no era evidente al momento de promover su medio de impugnación y el hecho de acudir a la *Sala Superior* no fue caprichoso ni deliberadamente incorrecto, sino resultado de una interpretación razonable sobre la competencia que estimaba actualizada.
- Que la autoridad responsable dejó de considerar que su voluntad impugnativa quedó manifestada dentro del plazo legal, al promover el juicio del que se trata ante la *Sala Superior* y también ante la *Comisión de Justicia*, lo que evidencia que ejerció oportunamente su derecho de acción.
- Finalmente, afirma que el tribunal responsable violó el artículo 1° constitucional al aplicar una interpretación restrictiva que cerró el acceso a la justicia, pues tal autoridad debió elegir una interpretación en la que se privilegiaría el acceso al estudio de fondo.

5

⁹ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

4.2. Cuestión por resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara, por extemporánea, la demanda del actor, derivado de que fue presentada ante órgano distinto al competente para resolver y cuando recibió las constancias el plazo de cinco días había fenecido.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la determinación impugnada, toda vez que fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que el medio de impugnación promovido por la parte actora se presentó fuera del término establecido en la *Ley Electoral*, ya que de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, cuando en la normativa electoral local se establezca expresamente que la demanda de un medio de impugnación debe presentarse ante el órgano competente para resolver una controversia, como es el caso, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición.

4.4. Justificación de la decisión

6

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el medio de impugnación promovido por el actor fue presentado fuera del plazo previsto en la *Ley Electoral*

No asiste razón al promovente cuando alega que fue indebido el desechamiento decretado por el tribunal responsable.

Lo anterior, dado que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el plazo para promover el medio de defensa transcurrió del veintitrés al veintinueve de junio, sin que la presentación de la demanda ante la Comisión de Justicia y posterior remisión a la *Sala Superior* lo interrumpiera. Por lo que, si el tribunal responsable recibió el medio de impugnación hasta el veintisiete de julio, se actualiza la improcedencia decretada con motivo de su extemporaneidad.

En efecto, la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, señaló que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas cuentan con la libertad configurativa para diseñar su propio sistema de medios de impugnación en

materia electoral y, por tanto, resulta válido que éstos establezcan las hipótesis de procedencia para los procedimientos en cuestiones electorales.

Indicó que, en ese caso particular [*relativo al Estado de Nuevo León*], la legislatura previó expresamente en la *Ley Electoral* ante cuál autoridad deben presentarse los medios de impugnación y, derivado de ello, surgía la obligación de las y los justiciables de presentar los procedimientos respectivos ante las autoridades competentes para conocerlos y resolverlos.

Asimismo, estableció que, al encontrarse claramente previsto en el ordenamiento local ante quién deben presentarse los medios de impugnación en materia electoral, su interposición ante autoridad incompetente para conocerlo y resolverlo no interrumpiría el plazo legal establecido para su presentación, ya que ese aspecto no llegaría a vulnerar, entre otros, el principio de acceso a la justicia de los promoventes, pues éstos no se encuentran exentos de cumplir con los requisitos procesales previstos en las normativas.

De la contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 11/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*¹⁰, en la cual se realizó la interpretación de los artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*, y se sostuvo que el legislador local estableció de forma clara cuál órgano es competente para conocer de los juicios o recursos previstos en el ordenamiento y que es ante ese órgano, administrativo o jurisdiccional, según se trate, ante la cual debe promoverse el medio de impugnación.

Tratándose del juicio de la ciudadanía local, como en el caso, su conocimiento corresponde al *Tribunal Local*, conforme la *Ley Electoral*, en específico, al apartado de *Disposiciones Generales* de las *Normas Especiales*, el cual establece que serán aplicables en lo que no riña con las reglas ahí establecidas, al igual que con la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las normas ahí previstas respecto de los medios de impugnación que conoce ese tribunal estatal.

Así, a modo conclusivo, conforme al marco jurídico electoral de Nuevo León, se advierte que: **a)** los medios de impugnación deberán ser presentados ante la autoridad competente para resolverlos; **b)** el juicio de la ciudadanía local

¹⁰ Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 39 y 40.

será resuelto por el *Tribunal Local*; **c)** la presentación de algún medio de impugnación ante una autoridad distinta a la competente para resolverlo no interrumpirá el plazo para su presentación; **d)** el juicio de la ciudadanía deberá ser presentado dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del acto que se reclama; y, **e)** los medios de impugnación presentados con posterioridad al plazo de cinco días serán improcedentes.

De ahí que **no le asista la razón** al promovente cuando argumenta que el *Tribunal Local* debió valorar de manera integral las circunstancias de cómo y ante quién se presentó el medio de impugnación, sobre la base de que había sido presentado en forma oportuna ante la *Comisión de Justicia* el veintiséis de junio, pues, como se ha señalado, no interrumpió el término establecido para tal efecto, conforme con el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, al encontrarse debidamente especificado en la *Ley Electoral* ante cuál órgano debía promoverse el juicio.

8

De manera que, como se anticipó, se coincide con la decisión del *Tribunal Local*, ya que, si el promovente presentó su demanda el veintiséis de junio ante la *Comisión de Justicia* y, derivado de la cadena procesal, el tribunal responsable recibió el medio de impugnación hasta el veintisiete de julio, resulta evidente que éste fue presentado con posterioridad al término de cinco días, de ahí que sea infundado el planteamiento sostenido por el actor en ese sentido.

Por otra parte, debe desestimarse el argumento formulado por el promovente, en el cual sostiene que la competencia no era evidente al momento de promover su medio de impugnación y el hecho de acudir a la *Sala Superior* no se trató de un capricho o fue deliberadamente incorrecto, sino resultado de una interpretación razonable sobre la competencia que estimaba actualizada.

Se considera lo anterior, porque, al tratarse de un conflicto surgido al interior del partido en el que el actor, en su carácter de diputado del Estado de Nuevo León, hace valer afectación a sus derechos político-electorales, es aplicable directamente la *Ley Electoral*, en la cual se prevé¹¹ que el *Tribunal Local* es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de esos derechos, por lo que, como se ha señalado, ante la previsión expresa y clara en el sentido de que los medios de impugnación deben presentarse ante esta autoridad

¹¹ Artículo 85, fracción II, de la *Ley Electoral*.



jurisdiccional, se considera que no existe ambigüedad alguna que pudiera generar confusión en la presentación de los medios de impugnación.

Ahora bien, debe quedar claro que no existe conflicto de competencia entre el *Tribunal Local* y este Tribunal Electoral federal, sino que, con independencia de que el conocimiento del asunto corresponda a la Sala Superior o esta Sala Regional, deben agotarse las instancias previas establecidas en la *Ley de Medios* para cumplir con el principio de definitividad.

Además, el hecho de que la intención del actor fuera que la Sala Superior conociera de su impugnación, no genera que deba tenerse por presentado oportunamente al ser recibido en esa instancia federal. Primero, porque la demanda la presentó ante la *Comisión de Justicia* y no directamente ante Sala Superior.

Asimismo, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la presentación oportuna de los medios de impugnación ante sus Salas interrumpe el plazo¹², lo cierto es que este criterio fue construido sobre las reglas ordinarias de trámite de medios de impugnación electorales, en las cuales las demandas deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto que se controvierte.

Como se ha razonado, en el caso de la legislación electoral de Nuevo León la interposición de los medios de impugnación debe hacerse ante la autoridad competente para resolver, de ahí que el actor estaba obligado a hacerlo de esa manera y no ante la *Comisión de Justicia* solicitando su envío a la Sala Superior pues ello generó que la demanda finalmente llegara fuera del plazo al *Tribunal Local*.

Finalmente, respecto al argumento planteado por el actor en el que afirma que el *Tribunal Local* violó el artículo 1° constitucional al aplicar una interpretación restrictiva que cerró el acceso a la justicia al desechar su demanda, también debe considerarse infundada en el caso.

Al respecto, debe reiterarse que la resolución de desechamiento emitida por la autoridad responsable, no es consecuencia de un ejercicio de interpretación del *Tribunal Local*, sino de la aplicación directa de la ley, lo cual, como lo determinó Sala Superior en la referida jurisprudencia [surgida precisamente de

¹² Véase jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

la interpretación de la normativa estatal de Nuevo León], el sistema de interposición de los medios de impugnación no resulta arbitrario o restrictivo de su derecho de acceso a la justicia.

La aplicación del criterio jurisprudencial; además, atiende lo previsto en los artículos 289 y 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que disponen que la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas (lo que incluye a las Salas Regionales), para el Instituto Nacional Electoral y para las autoridades electorales locales en los supuestos que la propia norma señala (cuando se trate de asuntos relativos a derechos político-electorales o en los que se impugnen actos o resoluciones de esas autoridades).

Debido a lo anterior, tanto la autoridad responsable como esta Sala Regional se encuentran obligadas a atender lo previsto expresamente en la referida jurisprudencia 11/2021, para casos como el que se somete al conocimiento en el presente juicio en materia electoral.

Por tanto, interpretar dicho mandato de manera distinta, implicaría vulnerar lo previsto a su vez por la jurisprudencia 14/2018¹³, en el sentido de que los criterios de Sala Superior no pueden ser inaplicados por Salas Regionales, aun bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello tendría como consecuencia desconocer su carácter obligatorio.

De ahí que no pueda afirmarse que el desechamiento dictado por la autoridad responsable pueda configurar violación a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, al aplicarse una interpretación restrictiva a través de la que se cierra el acceso a la justicia al actor para resolver su medio de impugnación promovido.

En suma, resulta correcto el desechamiento realizado por el *Tribunal Local*, pues en el caso concreto se presentó un medio de defensa ante el órgano responsable [*Comisión de Justicia*], aun cuando expresamente la norma establece el deber de presentarla ante la autoridad competente para resolver, ya que, de otra forma, el plazo para su promoción no se interrumpe.

¹³ De rubro: *JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 22 y 23.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-118/2023, SM-JDC-162/2023 y SM-JDC-50/2024.

Por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario controvertido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.